

**SEÑOR**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE MONTERIA - REPARTO.**

**E.S.D**

**ACCION DE TUTELA, por Violación a los derechos fundamentales AL TRABAJO, SALUD, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL**

**ACCIONANTE: RAFAEL CASTELLANOS BARBA C.C 7.379.718**

**ACCIONADO: GOBERNACION DE CORDOBA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y CNSC – COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

**SOLICITUD: MEDIDA PROVISIONAL ART 7 DECRETO 2191 DE 1991**

**RAFAEL CASTELLANOS BARBA**, mayor de edad y residente en el municipio de san Pelayo Córdoba, en la calle 6 N°8d-102 barrio centro, identificado con cedula de ciudadanía 7379718, actuando en mi nombre y representación, con todo respeto Presento ante usted acción de tutela en contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con domicilio en la ciudad de montería, palacio municipal calle 27N° 3-28 correo electrónico [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co), representado legalmente por el doctor ORLANDO BENÍTEZ MORA, en calidad de gobernador y LEONARDO RIVERA VARILLA en calidad de secretario de educación departamental y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC representada legalmente por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL o quien haga sus veces al momento de esta notificación con domicilio en la ciudad de Bogotá. Para que mediante el trámite legal correspondiente se me proteja mis **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES AL TRABAJO, SALUD, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL** y todos aquellos que se consideren vulnerados.

**Hechos.**

1-Soy padre de familia, con 3 hijos y esposa a mi cargo, a los que diariamente debo buscarle su sustento de manera informal, por no tener un trabajo estable con el que pueda satisfacer las necesidades básicas de un hogar.

2- con esfuerzo me hice profesional, licenciado en biología y química de la universidad de Córdoba.

3- La CNSC por medio del decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017, convoco y llevo a cabo en su totalidad un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docente y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, **POR UNA ÚNICA VEZ** en el municipio de Tierralta. (municipios

priorizados para la implementación de los planes de desarrollo con enfoque territorial PDTE) Concurso en el cual participe por cumplir todos los requisitos que exigía dicha convocatoria.

4- En desarrollo de dicho concurso de méritos, el cual supere satisfactoriamente la CNSC conforme una lista de elegibles para proveer ciento once (111) vacantes definitivas de docente de primaria, identificada con el código OPEC N° 83168, en el municipio de Tierralta, lo cual quedo establecido en la resolución N° 0047 del 12 de enero de 2021.

5- En la mencionada lista de elegibles mas exactamente en el ARTICULO PRIMERO, los 111 primeros cargos fueron nombrados en periodo de prueba, y así sucesivamente se continuó nombrando hasta llegar al puesto 127, quedando mi persona en el puesto 131 a espera que se diera una nueva vacante para ser nombrado.

6- La lista de elegibles conformada por la CNSC, supuestamente tiene una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de la resolución, es decir señor juez que su vigencia llega hasta el próximo 11 de enero de 2023, cosa que no se evidencia claramente en la misma.

7- Según el párrafo 3° del artículo 1° del decreto ley 882 señala: **EL PRESENTE CONCURSO DE CARÁCTER ESPECIAL SOLO PODRÁ CONVOCARSE POR UNA ÚNICA VEZ, EN LAS ZONAS DEFINIDAS EN EL PARÁGRAFO 1° DEL PRESENTE ARTÍCULO.** es decir; no se va a realizar otro concurso para los mismos fines en estos municipios, así las cosas, las nuevas vacantes que aparezcan no deben ser ocupadas por otro tipo de docentes diferentes a los que superamos el concurso y nos encontramos en el listado de elegibles, la cual injustamente la CNSC quiere declarar sin vigencia este 11 de enero de 2023.

8-Desde hace varios años vengo sufriendo una enfermedad denominada **ARTRITIS REUMATOIDE, (ENFERMEDAD AUTOINMUNE Y DEGENERATIVA)**, la cual debo permanecer bajo tratamiento y vigilancia médica para controlar al máximo el deterioro de mis articulaciones y el desmejoramiento de mi salud en general.

9-Es de vital importancia para mí, el acceso a la carrera docente y gozar de estabilidad laboral, ya que esta garantizaría un salario y el sustento para mi hogar sobre todo en las condiciones de salud en las que me encuentro, donde muchas actividades físicas fuertes no las puedo realizar debido a mis condiciones de salud.

10- por todo lo anterior le solicito a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mi nombramiento como docente en cualquier institución educativa del municipio de Tierralta donde exista vacante, teniendo en cuenta que supere el concurso y me encuentro en lista de elegibles en el puesto 131, además

de poseer mi salud quebrantada. Todo esto amparándome en el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada.

11: El hecho de no tener un empleo estable, me impide en cierta medida no proporcionarle las condiciones adecuadas y vitales a mi familia, así mismo esto influye a que mi salud física se siga deteriorando, ya que no cuento con los recursos necesarios para buscar mejores alternativas para mejorar mi condición de salud física, teniendo en cuenta que esta es una enfermedad de índole degenerativa.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados y las pruebas aportadas, solicito al señor juez, muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales invocados en esta acción y en consecuencia ordene a las entidades accionadas. **GOBERNACIÓN DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** adelantar el proceso de mi nombramiento en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que me encuentro en lista de elegibles en el puesto 131, a solo cuatro turnos del último nombrado y poseo una condición de salud degradable, amparado en el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7 Y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice **AL TRABAJO, SALUD, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL.**

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de

protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

### **AUSENCIA DE PARALISMO DE ACCION.**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 25, 49, 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 *Legitimación en la causa por activa*. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que "[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, mediante representante legal, por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales<sup>[54]</sup>, es decir, por quien tiene un interés sustancial "directo y particular"<sup>[55]</sup> respecto de la solicitud de amparo.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición

de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

**SENTENCIA T 195 DE 2022; Requisitos para que opere el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y las garantías del fuero de salud.** La protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud está supeditada al cumplimiento de tres requisitos. Primero, el juez debe constatar el “*deterioro significativo de [la] salud*” del trabajador. Esta condición se verifica “*siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales*”<sup>1</sup>. Esta Corte ha aclarado que dicha condición puede ser probada mediante la historia clínica y las recomendaciones del médico tratante, no es necesario que el accionante haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral “*moderada, severa o profunda*, o aporte un certificado que acredite un porcentaje específico de pérdida de capacidad laboral. Segundo, deben existir suficientes elementos de prueba que demuestren que la condición de salud impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba<sup>1</sup>. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito se encuentra acreditado, entre otras, cuando al momento del despido existían recomendaciones médicas para tratar un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y se constata que el accionante había estado incapacitado días antes del despido por dicha razón<sup>1</sup>

**SENTENCIA T 171 DE 2018** “ Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería

posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)

### **MEDIDA CAUTELAR**

Con el fin de evitar un daño irremediable, dado que la lista de elegibles vence el próximo 11 de enero de 2023 ruego al señor juez ordene como medida cautelar al momento de admitir la presente, mi nombramiento inmediato o en su defecto la suspensión del vencimiento de la resolución N° 0047 del 12 de enero de 2021 hasta tanto se produzca un fallo de fondo,

**DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCION Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

- 1-DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL
- 2-DERECHO AL MERITO PROFESIONAL
- 3-DERECHO AL MINIMO VITAL
- 4-DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA
- 5-DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS

### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

**COMO PRUEBAS PRESENTO ANTE USTED SEÑOR JUEZ LAS SIGUIENTES:**

- ❖ FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA
- ❖ HISTORIAS CLINICAS Y TRATAMIENTO DE POR VIDA
- ❖ ORDEN DE CONTROLES PERIODICOS.
- ❖ RESOLUCION N°0047 DEL 12 DE ENERO DE 2021(listado de elegibles, puesto 131.

**NOTIFICACIONES**

El accionante RAFAEL CASTELLANOS BARBA, en la calle 6 N° 8d-100 san Pelayo Córdoba, email: [racaba71@hotmail.com](mailto:racaba71@hotmail.com)

Cel: 3225861802.

ACCIONADOS: CNSC Correo eléctrico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

GOBERNACION: [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

SECRETARIA DE EDUCACION  
despachoseceducacion@sedcordoba.gov.co

DEPARTAMENTAL:

Cordialmente;



RAFAEL CASTELLANO BARBA.

C.C 7.379.718